

65º ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

San Isidro, 11 y 12 de Mayo de 2017.

AUTOR: Dr **LIDIA ESTELA DI MASULLO**

Instituto de Derecho Comercial del
Colegio de abogados de Lomas de Zamora
“Dr. Angel M. Mazzetti”

TEMA: SOCIEDADES – INTERVENCION JUDICIAL – CO-ADMINISTRACION

PONENCIA: LAS IREGULARIDADES RESEÑADAS EN EL INFORME DEL VEEDOR AUTORIZAN A DISPONER EL AGRAVAMIENTO DE LA INTERVENCION JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

Como bien lo señalan la doctrina¹ y la jurisprudencia, del armonioso desenvolvimiento de las actividades de gestión de la sociedad, dependerá en última instancia la consecución del objeto social, de allí entonces la importancia que reviste lograr el equilibrio en el despliegue de tales funciones.

Sin embargo, cuando el desapego a las funciones preestablecidas y la falta de discrecionalidad quiebran ese necesario equilibrio que debe existir, se hace necesario recurrir a medidas tales como la “intervención Judicial” en procura de evitar que tal conflictiva interna coloque en grave peligro a la sociedad, con “[...]un significativo perjuicio potencial y efectivo, para ella y los socios.”², que podría derivar en consecuencias que afecten a terceros.

¹ En tal sentido Nissen, Ricardo A. y Vítolo, Daniel Roque, por mencionar sólo un par de ellos.

² Nissen, Ricardo Augusto, (1995), “*Ley de Sociedades Comerciales- Comentada, anotada y concordada*”, Buenos Aires, ED. Abaco de Rodolfo de Palma SRL, 2:287.

No obstante cabe acotar, que la aplicación de esta medida cautelar siempre se ajustó al criterio restrictivo previsto en el art. 114 in fine de la ley 19.550³.

Con las premisas apuntadas es que la Sala F, de la Cámara Nacional de de Apelaciones Comercial en autos “Viscomi Salvador Antonio c/ Monte Olivia S.R.L. y otro s/ ordinario s/ incidente art. 250” confirmó el decisorio de la magistrada de grado —que significaba el agravamiento de la intervención decidida— obedeciendo a las graves irregularidades expuestas por el veedor.

LA SOCIEDAD Y EL INFORME DEL VEEDOR

La sociedad Monte Olivia SRL, está conformada por dos socios —el Sr. José Giufridda y el Sr. Salvador Antonio Viscomi—, quienes detentan cada uno el 50% del capital y los votos; respecto de la forma de representación se estableció que la misma fuera conjunta.

Hasta el 10/5/2012 el desenvolvimiento de las reuniones de socios se realizó de modo normal, pero posteriormente comenzaron las irregularidades, de las cuales dió cuenta el Libro de Actas en el que se observó la falta de firma de los socios gerentes de las actas pasadas en el Libro respectivo y cuyo objeto fue aprobar los Estados Contables y la distribución de utilidades y consideración de la gestión de la gerencia y correspondientes a los Ejercicios Económicos n° 32, 33 y 34 .

A tales irregularidades se sumó el hecho de la carencia de certificación contable de esos estados y que no se acreditó de modo fehaciente “ [...]el sentido de voto de cada uno de los socios respecto de cada una de las decisiones sociales.”⁴

Además el informe del veedor señaló que la administración activa de la SRL estaba a cargo el Sr Giufridda.⁵

³ Ley 19.550, art.114: “El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción. **Criterio restrictivo.** El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.”

⁴ CNCCom., Sala F, ““Viscomi Salvador Antonio c/ Monte Olivia S.R.L. y otro s/ ordinario s/ incidente art. 250” , punto 3, párr. 5.

⁵ Esta circunstancia ya había sido puesta de relieve al tiempo de disponerse la veeduría.

Al tratarse de una SRL con representación conjunta y con sólo dos socios —cuya proporción de capital y votos es idéntica— todas las decisiones sociales debían ser adoptadas por unanimidad. No obstante, el informe dió cuenta de la ausencia de tal consenso, obviamente imprescindible para el normal desenvolvimiento de la sociedad .

LA RESOLUCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

En las consideraciones del fallo los camaristas apuntaron que de continuar las irregularidades evidenciadas en el órgano de administración se estaría frente a “[...]una real imposibilidad de lograr que el objeto social pueda ser desarrollado con normalidad, [...]”⁶; irregularidades que provinieron de la conducta de los ambos socios y a la cual se calificó como “[...]gestión antisocial de los socios y administradores [...]”⁷.

Destacaron además que la medida cautelar solicitada, “[...]debe tener en miras fundamentalmente el interés de la sociedad; [...] sin esperar que éste se desmorone para nombrarle judicialmente un administrador ”⁸ .

Asimismo señalaron que la comprobación del proceder antisocial de los socios pone de manifiesto la idoneidad de la cautelar que se adoptó en la instancia inferior, que fue oportunamente dictada con el fin de evitar que la sociedad fracase en la realización de su objeto social.

Consecuentemente la Cámara resolvió desechar los recursos y a mérito de la existencia diferencias irreconciliables entre los socios —derivadas de sus intereses contrapuestos— decidió ampliar la medida cautelar y dispuso mantener la intervención “en grado de co-administración”.

COLOFON

De lo expuesto puede apreciarse que el fallo que emitió la Cámara resulta una adecuada expresión de lo regulado en la Ley 19.550 y en los fundamentos de la

⁶ Ídem 4, punto 3, párr. 10.

⁷ Ídem 4, punto 3, párr. 12

⁸ Ídem 4, punto 3, párr.11.

misma en el sentido de propender al mantenimiento de la empresa por la importancia que revisten éstos entes en el ámbito mercantil.